

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2.^o50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 33.^o50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA y Augusta Real Familia, que en la tarde de ayer regresaron del Real Sitio de San Ildefonso á esta Capital.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, de los cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1884 presentó Antonio Vicent Vilaplana un escrito al Juzgado de instrucción de Mora de Rubielos denunciando el hecho de que suspendido en 4 de Agosto anterior y por disposición del Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Rubielos de Mora, fueron nombrados para reemplazarlo, Don Jaime Redón Pastor, como Alcalde; Don Constantino Izquierdo Guillén, como Teniente, y como Concejales, D. Roque Blasco Aranda, D. Juan Santafé Martín, D. Domingo Juan Blasco, D. José Pertegas Izquierdo, D. Custodio Gómez Martín, D. Pedro Pastor Torán y D. Manuel Salvador Gorritz; que pasados 62 días sin que contra el Ayuntamiento de que formaba parte el denunciante se hubiese presentado en el Juzgado antecedente alguno para su procesamiento, fueron requeridos por medio de Notario, según lo acreditaba el acta que acompañaba á su escrito, los que formaban la Corporación municipal interina para que abandonasen sus puestos y diesen posesión de los cargos á los propietarios, habiéndose negado aquéllos á hacerlo; cuyo hecho, que constituía el delito de usurpación ó prolongación de funciones, ponía en conocimiento del Juzgado para que procediese á la formación del oportuno sumario;

Que practicadas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, el Fiscal presentó querrela contra los Concejales interinos de Rubielos de Mora; y admitida por la Audiencia ésta por acto de 27 de Febrero del corriente año declaró procesados á los individuos que componían dicho Ayuntamiento interino, mandando se les embargasen bienes, por valor de 500 pesetas cada uno para responder á las resultas del juicio;

Que en este estado, los Concejales que componían la Municipalidad interina acu-

dieron con un escrito al Gobernador de la provincia, en el cual, después de manifestar que no tomaron, de los nombrados á su tiempo, posesión de sus cargos, D. Francisco Redón Martín, D. Custodio Gómez Martín y D. Manuel Salvador Gómez, por no haber persona alguna en aquella localidad conocida con el nombre del primero, y no haber comparecido los dos últimos al acto en que dicha posesión se dió, pedían á la Autoridad gubernativa que requiriera de inhibición á la judicial en el conocimiento de la causa que se les estaba instruyendo;

Que accediendo el Gobernador á lo solicitado, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando para ello que existía una cuestión previa que á su Autoridad competía el resolver, cual era la de si el Alcalde y Concejales interinos habían desobedecido las órdenes que su Autoridad les hubiese podido transmitir para que pudiesen al Ayuntamiento suspenso en posesión de sus cargos, cesando por tanto los interinos; porque si bien el apartado 2.^o del art. 190 de la ley Municipal considera penable en aquellos Concejales el no dar posesión á los suspensos cuando éstos lo reclaman después de los 50 días, esto se entendía en el caso de que el Gobernador que suspendió á los unos y nombró á los otros hubiese dispuesto la reposición y cese respectivos, y los interinos hubiesen faltado ó demorado el cumplimiento de la disposición gubernativa, según se deducía claramente del párrafo primero del art. 170 de la misma ley, que somete á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores á la Autoridad y dirección administrativas del Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de aquéllos; y que por tanto á su Autoridad correspondía declarar, en virtud de dicho artículo, si sus órdenes habían sido ó no obedecidas, antes de que los Tribunales pudiesen proceder criminalmente contra dicho Alcalde y Concejales por continuar en sus cargos por más tiempo del debido; el Gobernador citaba además los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la vigente ley Provincial;

Que sustanciando el incidente, la Audiencia dictó auto declarando su competencia, fundándose para ello en que en los autos que habían dado ocasión al conflicto jurisdiccional se trataba de la averiguación de un hecho que presentaba los caracteres de delito, cual era la infracción del art. 190 de la ley Municipal cometida por los Concejales interinos de Rubielos de Mora al no reponer en sus cargos á los suspensos después de los 58 días del plazo de la suspensión y de ser requeridos para que cesasen; que el conocimiento de las causas ó juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que los Go-

bernadores de provincia únicamente pueden suscribir competencias para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, á la Administración pública en general, estándoles prohibido suscribir las en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubiesen de pronunciar: que el conocimiento del hecho de que se trataba en la causa no estaba expresamente, ni de otro modo alguno, atribuido por ninguna disposición legal á la autoridad de los Gobernadores, ni el requirente había citado texto legal por el que el conocimiento de dicha causa le correspondiese; y que tampoco existía ninguna cuestión previa que dicha Autoridad debiera resolver, toda vez que expresándose textualmente en el art. 190 de la ley Municipal que, pasado el plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, estos términos excluyen en absoluto toda autoridad en el Gobernador para declarar como cuestión previa un derecho declarado ya por ministerio de la ley;

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1866, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.^o Que la presente contienda se ha promovido en la causa criminal incoada contra los Concejales interinos del Ayuntamiento de Rubielos de Mora por no haber cesado en sus cargos después de requeridos, á pesar de haber transcurrido el término que la ley fija como máximo de la suspensión gubernativa;

2.^o Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado expresamente por la ley ni disposición alguna á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión previa que deba resolverse por la Autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar;

3.^o Que no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos en que por

excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscribirse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Circula del 4.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La experiencia ha demostrado que la Real orden de 28 de Febrero del presente año, acerca de la manera de justificar la inversión de los fondos facilitados á las provincias para las atenciones sanitarias con motivo del cólera, necesita reformarse si ha de satisfacer cumplidamente su objeto. Se hace, pues, urgente regularizar y normalizar este servicio de manera que los Gobernadores y demás cuantadantes puedan cumplir de una manera fácil y pronta con la obligación legal de rendir cuentas sin desatender ó retrasar el pago de las atenciones contraídas, y garantizando á la vez la inversión de los créditos concedidos por las leyes de 25 de Julio de 1883, 2 y 31 de Julio de 1884 y Real decreto de 2 de Agosto próximo pasado. Por estas razones S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la redacción de las mencionadas cuentas se sujeten los Gobernadores de provincia y Delegados, desde esta fecha, á las siguientes formalidades:

1.^a El cargo de las mencionadas cuentas ó compondrán las partidas que reciban en virtud de los créditos que se concedan por Real orden, consignándolas por riguroso orden de fechas, con expresión del concepto y objeto de las mismas.

2.^a La data se dividirá en los conceptos de personal y material.

Estarán comprendidos en el primero los gastos de viaje y las dietas de los Médicos, Farmacéuticos, Hermanas de la Caridad, enfermeros, fumigadores, mozos, etc., destinados á la asistencia y servicio de los enfermos, y á las inspecciones y sección de fumigación, justificándose las partidas con las órdenes de nombramiento, certificaciones que acrediten los días que empezaron á prestar servicio y los en que cesaron, nota de los gastos de viaje, con la conformidad de los Gobernadores de que están arreglados á las tarifas de los ferrocarriles y precios corrientes en la localidad, cuando se trate de viajes en carruajes ó sabblerías.

Estarán comprendidos en los gastos de *material* todas las cantidades invertidas en comprar y trasportar medicinas y drogas, en disponer la alimentación de los pobres por medio de raciones económicas, construcción de tiendas de campaña, barracones, casetas, etc., habilitación de hospitales, locales para los funcionarios é inspecciones médicas, socorros, limosnas y cuanto constituya gasto del servicio sanitario que no esté comprendido en el concepto de *personal*.

Todas estas partidas se justificarán con los correspondientes recibos, visados por el Jefe del servicio á que se destinen los objetos, y los jornales de operarios por medio de las correspondientes listas individuales, con expresión de los días, precio del jornal y total devengado. Estas listas se firmarán por el capataz, sobrestante ó persona encargada, y se visarán por el Jefe del servicio.

3.^a Los socorros se justificarán con la correspondiente relación nominal de los socorridos, expresándose el nombre, apellido, vecindad, calle y casa que habiten. Todas las nóminas y recibo contendrán los sellos móviles correspondientes.

4.^a Terminadas las cuentas se remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, debidamente justificadas y acompañadas de una copia; y previo el informe de la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y de la referida Dirección, se someterán á la aprobación del Ministerio, devolviéndose á la provincia un ejemplar aprobado para que se formalicen los libramientos expedidos á justificar por la Administración de Hacienda respectiva.

5.^a Igual procedimiento se seguirá con las cuentas que hayan de venir á justificar libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

6.^a Las cuentas de los gastos en pueblos no capitales de provincia las rendirán los Alcaldes y Delegados á los Gobernadores, y vendrán á ser el justificante parcial de la general, rendida por el Gobernador.

7.^a Los Gobernadores de provincias, Delegados y demás funcionarios públicos á quienes se abra crédito para atenciones de sanidad, no podrán nunca destinar los fondos á otro objeto que al destinado en la orden de concesión.

8.^a Los sobrantes de fondo serán entregados en las Tesorerías de Hacienda de la provincia en concepto de reintegro á los expresados créditos, tan luego como formada la cuenta se conozca el saldo que resulte, á reserva de la aprobación de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Comisión provincial.

Reemplazos.—Circular.

Si en toda época precedente á las operaciones del Reemplazo del Ejército, ha sido deber de la Comisión provincial publicar una circular para que los Ayuntamientos cumplan con más perfección, si cabe, las prescripciones y mandatos de la ley de Reclutamiento, nunca con mayor y más justificado motivo que la ocasión presente en que promulgada la de 11 de Julio último, el procedimiento para las citadas operaciones varía por manera esencial, atribuye nuevas facultades á los Ayuntamientos, ampliando la de las Autoridades militares y limita los actos en que han de conocer las Comisiones provinciales.

Los plazos que por el Gobierno de

S. M. se han fijado para llevar á efecto el reemplazo próximo, llamado segundo de 1885, en la Real orden de 12 de Agosto de 1885, pero que es el correspondiente á 1886, obligan á los Ayuntamientos á resolver con toda premura las reclamaciones que desde la formación del alistamiento se interponen con arreglo á la ley, viniendo este necesario servicio á agobiar con nuevos y perentorios trabajos las muchas ocupaciones que sobre los mismos pesan. Por esto el sacrificio que de los correspondientes á esta provincia se exige á su reconocido celo, obliga como en ningún otro tiempo á la Comisión provincial á facilitarles en todo lo posible los medios de cumplir su delicada y difícil misión, dictando reglas fijas calcadas en los preceptos de la ley, que sirvan de norma á dichas Autoridades en la práctica de las operaciones preliminares que, según la autorización concedida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han de tener lugar en las fechas que señala la circular inserta en el BOLETIN de 21 de Agosto próximo pasado.

En los primeros días del presente mes se verificará el alistamiento de todos los mozos cuya edad fija el núm. 1.^o del artículo 26 de la ley, que es la de 19 años cumplidos en todo el año actual, y serán incluidos también con arreglo al número 2.^o del mismo artículo los que no hayan sido alistados en ningún reemplazo ordinario, aunque tengan la edad de 40 años cumplidos; pero esta prescripción no alcanza á los que al amparo de la ley anterior, por haber cumplido 35 años sin ser nunca alistados, quedaron exentos de responsabilidad, pues según principios de derecho no puede darse efecto retroactivo á las leyes, y así lo ha reconocido la Real orden aclaratoria de 12 de Agosto último, disponiendo que no sean incluidos los que antes de la promulgación de esta ley hubiesen cumplido 35, teniendo muy en cuenta para las operaciones del alistamiento lo que dispone el párrafo 2.^o del art. 45; que si por cualquier pretexto y sin causa justificada dejase de ser incluido un mozo en el alistamiento, los Ayuntamientos con su Secretario incurrirán en la penalidad establecida al efecto.

El art. 30 contiene las mismas prescripciones que el 24 de la ley anterior y dispone, que á los no incluidos en el reemplazo correspondiente ni en el inmediato siguiente, se les colocará en cabeza de lista sin jugar suerte ni órseles ninguna excepción, declarándoles soldados sorteados para ser después destinados al Ejército de Ultramar.

Al proceder á la inclusión de un mozo ó á su exclusión en caso necesario, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos las terminantes prescripciones del art. 40 y las reglas del 43, cuyo orden de preferencia decide sin dificultades el derecho á la inclusión, evitando así mayores trámites en los expedientes de competencia que complican el servicio, y producen perjuicios á los interesados; sin olvidar que deberá ser preferido en caso de suscitarse ésta, el pueblo donde el mozo haya solicitado su inclusión con arreglo á los artículos 27, 28 y 38 de la ley.

En lo dispuesto por el núm. 4.^o del art. 50, que trata de las exclusiones, téngase presente lo que previene la citada Real orden de 12 de Agosto próximo pasado; y que por dicho artículo serán excluidos del alistamiento los comprendidos

en el 89 de la ley anterior, ó sea los inscritos en las industrias de pesca y navegación.

Al expedirse á los interesados que reclamen contra los fallos de los Ayuntamientos relativos al alistamiento la certificación de que trata el art. 56, cuidarán de consignar en ellas el plazo que por el art. 57 fija la ley para acudir en queja á esta Comisión provincial, sin perjuicio de cuya resolución podrán aquéllos alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación.

Por el art. 63 de la ley, se reserva como en la anterior á los Ayuntamientos la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos inútiles por defecto físico de los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro, pero no pueden considerarse ejecutivos sus acuerdos mas que en el caso de no existir reclamación de los interesados. Los que aleguen enfermedad ó defecto de los expresados en las clases 2.^a y 3.^a del mismo cuadro, quedarán pendientes de reconocimiento para ante la Comisión provincial, haciéndose constar en el acta correspondiente la alegación del interesado.

La talla que la ley exige para el servicio activo es la misma que fijaba la ley reformada de 8 de Enero de 1882, ó sea la de un metro 545 milímetros; los que sin llegar á ella obtengan en el acto de la declaración de soldados la de 1'500 milímetros, serán clasificados como reclutas condicionales; y si contra su medición no ha habido reclamación ó protesta de los interesados, el Ayuntamiento expedirá al mozo comprendido en este caso y á los excluidos con arreglo al número 1.^o del art. 63, una certificación en que conste la exclusión y el motivo de ella; pero este documento solo se expedirá por los Ayuntamientos en el caso de no haber sido reclamado el mozo para ante la Comisión provincial, pues de otro modo á ésta corresponde expedirla después de hecha la correspondiente clasificación. Los mozos que no alcancen la talla de 1'500 milímetros serán excluidos totalmente del servicio militar, como los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro, y caso de no protestarse del acuerdo del Ayuntamiento, les será entregado por éste la certificación mencionada, con arreglo á lo dispuesto en el 2.^o párrafo del núm. 3.^o del art. 63. A los inútiles que no se hallen comprendidos en la clase 1.^a del cuadro y á las cortos de talla que lleguen á un metro 500 milímetros, cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de advertirles la obligación en que están de presentarse en los tres reemplazos sucesivos para la revisión de sus exenciones.

Con vista de los datos que por conducto del Sr. Gobernador de la provincia hayan remitido á los Sres. Alcaldes los Prelados de las Ordenes religiosas, serán excluidos del servicio militar, según previenen los números 4.^o y 5.^o del art. 63, los religiosos profesos de las Escuelas Pías y Congregaciones destinadas á la enseñanza, misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar, etc., y los novicios de las mismas que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación de soldados, teniendo para ello en cuenta lo que se dispuso en la Real orden de 31 de Diciembre de 1882 publicada en la *Gaceta* de 3 de Enero siguiente, y la de 16 de Julio de 1884, que se inserta en la de 24

del mismo mes, según las cuales deben gozar de los beneficios de la disposición que nos ocupa, los religiosos y novicios de las Ordenes de Agustinos Descalzos, (Recoletos), ídem Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas, Descalzos, Trinitarios del Alcázar de San Juan y los pertenecientes á las Congregaciones de San Vicente de Paul,

Iguales beneficios concede la ley por su citado art. 63, núm. 6.^o, á los operarios de las minas de Almadén que sean *naturales* de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, siempre que hubieren servido 50 jornales en el año anterior al de la clasificación y declaración de soldados.

Estas exclusiones alcanzan igualmente á los Oficiales del Ejército y Armada y sus Institutos, alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares, Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de cirugía é individuos de todas las demás clases militares que desempeñen sus respectivas plazas en el día señalado para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial. Todos los comprendidos en los referidos números 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del art. 63, justificarán en los reemplazos sucesivos hasta que cumplan 32 años que continúan en iguales circunstancias legales, y de lo contrario quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación.

Por último, serán excluidos con arreglo al repetido art. 63 los mozos que al hacerse el referido juicio de exenciones se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó *correccional*, que no deban extinguir antes de los 40 años de edad ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme, debiendo servir el tiempo que les corresponda en el batallón disciplinario de Melilla ó en Ultramar, según su destino, y en el caso de que cumplan su condena antes de la indicada edad.

A los comprendidos en el art. 64, como en el mismo se expresa, se les clasificará como á los demás mozos de su reemplazo para el ingreso en el Ejército que les corresponda.

Las exclusiones que contiene el artículo 66 de la ley son temporales y alcanzan á los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á 1'545 milímetros, y á los declarados inútiles por alguna enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro, excepto la del caso que previene el núm. 2.^o del art. 63, por que éstos serán totalmente excluidos. También deben ser excluidos temporalmente los que en el día del juicio de exenciones ante esta Comisión se hallen procesados por causa criminal, hasta que terminada ésta, pueda procederse como anteriormente establece la ley.

En cumplimiento del art. 69, serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fuesen reputados pobres, siempre con citación de los mozos interesados en contra y del señor Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse,

las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de sus padres y la de casamiento de aquéllos, según los respectivos casos, las certificaciones de riqueza imponible sacada de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes. Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte de mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda.

Si la exención alegada se funda en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermanos, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo; y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.ª del art. 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento (art. 77), no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo, los mozos que hallándose comprendidos en los párrafos de los artículos 69 y 70 no hubieren alegado su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuere otorgada no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, dispone que si después de la clasificación de un mozo sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por exento su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que con vista del expediente que en debida forma se instruirá por el Ayuntamiento, y la resolución de éste, la Comisión provincial pueda fallar lo que corresponda.

Téngase en cuenta que para la aplicación del caso 6.º del art. 69, el hijo natural que pretenda eximirse debe hallarse reconocido por el padre en la forma que

establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley 1.ª, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación; es decir, hallándose los padres del mozo en la posibilidad ó aptitud de poder contraer matrimonio sin dispensa á la fecha de la concepción ó del nacimiento del hijo.

La regla 10.ª del art. 70, concede excepción al mozo que tenga un hermano alistado en el mismo reemplazo, habiendo á los dos correspondido á servir en el Ejército activo, reformándose la clasificación del que hubiere sacado el número mayor, para cuyo efecto los Ayuntamientos procederán en este caso, consignando en la filiación de ambos las circunstancias que concurren, además de la instrucción previa del oportuno expediente, en que se consignarán los extremos de que conste la excepción que deba otorgarse.

Por último, los Ayuntamientos, después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, teniendo en cuenta que es de sus atribuciones la declaración de prófugos, con arreglo al art. 87, y la responsabilidad que contraen por virtud del artículo 92, si faltan al cumplimiento de este servicio, citarán á todos los mozos que conforme al art. 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia y que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante esta Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

Tercero. Todos los que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo deseen.

Por consecuencia, no tienen obligación de presentarse:

1.º Los declarados cortos de talla definitivamente por no llegar á 1'500 metros, contra la cual no se haya reclamado por nadie.

2.º Los que habiendo obtenido esta talla sin llegar á la de 1'545 metros, fueran excluidos temporalmente con arreglo al núm. 2.º del art. 66, contra cuyo fallo tampoco se haya reclamado por los interesados.

3.º Los exceptuados por virtud del art. 69, en cuyos expedientes no exista protesta ni reclamación, ni por consiguiente los declarados soldados sortea-

bles por no haber alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley.

4.º Ni por último, los comprendidos en los casos de exclusión que expresan los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 63, porque éstos, por virtud de lo dispuesto en el 68, se hallan exentos de la obligación de presentarse al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Los mozos que, según queda dicho, tienen obligación de presentarse para el acto del juicio de exenciones ante esta Comisión provincial, serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, haciéndose constar su entrega, viniendo á cargo de un comisionado que al efecto debe nombrarse por dicha Corporación, en cumplimiento del artículo 104 de la ley, el cual traerá los documentos siguientes:

Primero. Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

Segundo. Las filiaciones por triplicado de todos los mozos declarados soldados por el Ayuntamiento.

Tercero. Relación de todos los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas con la debida separación de conceptos y perfecta claridad, adoptando la siguiente forma:

Primero. Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

Segundo. Relación por orden de alistamiento de los mozos que no habiendo alegado ninguna de las exclusiones ó excepciones de la ley, ó que habiéndole hecho, fueron declarados sortea- bles por el Ayuntamiento sin ninguna reclamación, incluyendo en la misma á los que protestaran de haber sido desechada la alegación interpuesta, haciéndose constar dicha protesta en el lugar correspondiente.

Tercero. Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al art. 63, consignando las reclamaciones que se hubieren producido.

Cuarto. Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, haciendo también constar al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

Quinto. Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de 1'545 metros, consignando si han reclamado ó

sido reclamados para esta Comisión, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones, con la anotación de quedar pendientes de reconocimiento ante esta Comisión provincial.

Como por la Real orden circular de 12 de Agosto último citada anteriormente, se ha dispuesto que la revisión de excepciones de años anteriores de que trata el art. 81, no tenga lugar en el año actual, sino al terminarse la clasificación de los mozos que sean alistados en Enero próximo, esta Comisión provincial dirigirá en su día á los Ayuntamientos de esta provincia una nueva circular, dando las oportunas instrucciones para el mejor desempeño de tan importante servicio, recordando entretanto á dichas Corporaciones, que habiéndose suprimido en el art. 72 de la nueva ley el alistamiento que al reformarse la de 28 de Agosto de 1878, se introdujo en el 95 de la de 8 de Enero de 1882, deben ser revisadas todas las excepciones otorgadas en años anteriores con arreglo al artículo 69 de la ley, sin necesidad de que medie reclamación de parte, pero con aplicación exclusiva á los mozos que hayan sido alistados con arreglo á las prescripciones de esta ley, pues de lo contrario sería dar, como queda dicho, efecto retroactivo á sus preceptos. Para las diligencias que deban practicarse, tanto en materia de revisión como en las demás incidencias de reemplazos, deben tenerse únicamente en cuenta las disposiciones de la ley porque el mozo fué alistado.

La Comisión provincial, que tantas veces ha tenido ocasión de elogiar el celo é inteligencia con que los Ayuntamientos de esta provincia cumplen la misión que la ley de Reemplazos les encomienda, fia mucho que en la ocasión presente, á pesar de las difíciles circunstancias por que atravesamos, procederán en la práctica de todas las operaciones preliminares del reemplazo próximo, con toda la exactitud y perseverancia que tan importante y trascendental servicio exige, para lo cual se halla dispuesta á facilitarles en todo lo posible los medios de llenar el cumplimiento de sus deberes, resolviendo cuantas dudas pudieran presentarse al aplicar la nueva legislación. Al propio tiempo cree conveniente recordarles la prevención del art. 108, párrafo 3.º de la ley, á fin de que cuando llegue el caso de darla cumplimiento, los Alcaldes y Secretarios remitan en el término que el mismo artículo señala, la certificación á que hace referencia de haberse hecho la oportuna notificación al interesado.

Madrid 5 de Septiembre de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PRIMER TRIMESTRE DE 1885-86.

Debiendo procederse por la Recaudación del Banco de España á la cobranza en los pueblos de esta provincia del primer trimestre del presente año económico, de la contribución territorial, he creído circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los días que estará abierta la cobranza durante las horas prevenidas en cada uno de los pueblos, así como las personas encargadas de practicarla, se expresa á continuación:

PARTIDOS.	COBRADORES.	PUEBLOS.	DÍAS DE COBRANZA.
Alcalá de Henares.....	D. Aquilino de Lucás	Camarma de Esteruelas.....	El 8, 9 y 10 de Septiembre.
Idem.....	Idem.....	Valdeavero.....	El 13, 14 y 15 de id.
Idem.....	D. Eusebio Galeote.....	Canillejas.....	El 13 y 14 de id.

PARTIDOS.	COBRADORES.	PUEBLOS.	DÍAS DE COBRANZA.
Alcalá de Henares.	D. Pedro Roldán.	Orusco	El 13, 14 y 15 de id.
Idem.	Idem.	Villar del Olmo.	El 16, 17 y 18 de id.
Idem.	D. Casto Torres.	Villalvilla	El 13, 14 y 15 de id.
Idem.	Idem.	Yelilla de San Antonio.	El 16 y 17 de id.
Idem.	Idem.	Loeches.	El 13, 19 y 20 de id.
Idem.	Idem.	Pozuelo del Rey	El 21, 22 y 23 de id.
Idem.	D. José Rodríguez.	Torres.	El 13, 14 y 15 de id.
Idem.	D. Manuel Domínguez.	Valdetorres.	El 13, 14 y 15 de id.
Chinchón.	D. Manuel Villechénoux.	Morata de Tajuña	El 12, 13, 14, 15 y 16 de id.
Idem.	D. Marcelino Maroto.	Valdaracete.	El 12, 13, 14 y 15 de id.
Idem.	Idem.	Estremera.	El 16, 17, 18 y 19 de id.
Idem.	D. Quintín Sánchez.	Colmenar de Oreja.	El 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de id.
Idem.	D. Benigno Martínez.	Valdelaguna	El 12, 13 y 14 de id.
Getafe.	D. Francisco Escalante.	Getafe	El 12, 13, 14 y 15 de id.
Idem.	Idem.	Carabanchel Alto.	El 16, 17, 18 y 19 de id.
Idem.	Idem.	Carabanchel Bajo.	El 20, 21 y 22 de id.
Idem.	D. Máximo Garrote.	Pinto.	El 12, 13, 14 y 15 de id.
Idem.	Idem.	San Martín de la Vega	El 16, 17 y 18 de id.
Idem.	Idem.	Valdemoro	El 19, 20, 21 y 22 de id.
Idem.	D. Raimundo Rodríguez.	Serranillos	El 12, 13 y 14 de id.
Idem.	Idem.	Parla.	El 15, 16 y 17 de id.
Idem.	D. Nicanor González Puebla.	Móstoles.	El 12, 13 y 14 de id.
Idem.	Idem.	Torrejón de Velasco.	El 16, 17 y 18 de id.
Colanar, 1. ^a	D. Juan Giorfo.	San Lorenzo.	El 14, 15, 16 y 17 de id.
Idem.	D. Vicente Rodríguez.	Guadarrama.	El 12, 13 y 14 de id.
Idem.	D. Juan González.	Colmenarejo.	El 12, 13 y 14 de id.
Idem.	D. Vicente Polo.	San Agustín.	El 12, 13 y 14 de id.
Navalcarnero.	D. Juan Giorfo.	Majadahonda.	El 21, 22 y 23 de id.
Idem.	D. Juan González.	Villanueva de la Cañada.	El 15, 16 y 17 de id.
Idem.	D. Juan José Gracia.	Navalcarnero.	El 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de id.
Idem.	D. Santos Villacañas.	Villanueva de Perales.	El 12, 13 y 14 de id.
Idem.	Idem.	Quijorna.	El 15, 16 y 17 de id.
San Martín de Valdeiglesias.	D. Tomás Tapioles.	El Prado.	El 12, 13, 14 y 15 de id.
Idem.	D. José Brull.	Santa María de la Alameda	El 12, 13 y 14 de id.
Idem.	Idem.	Robledo de Chavela.	El 16, 17, 18 y 19 de id.
Idem.	D. Manuel Ortega.	San Martín de Valdeiglesias	El 12, 13, 14, 15 y 16 de id.
Torrejón de Ardoz.	D. Juan Navarro.	Lozoya.	El 14, 15 y 16 de id.
Idem.	D. Saturnino Fernández.	Robledillo.	El 14 y 15 de id.
Idem.	D. Gonzalo Martín.	Robregordo.	El 14 y 15 de id.
Idem.	D. Ramón Peñas.	Ventura.	El 14 y 15 de id.

2.^a Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los demás de que estén en descubierto relativos a la misma contribución.
 3.^a Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y recaudador.
 4.^a Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Alcaldes y recaudadores las formalidades de fijar edictos como está prevenido.
 Madrid 9 de Septiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excma. Corporación, en sesión de 13 de Agosto último, se ha servido acordar desaparezca el nombre de la calle de las Navas de Tolosa, reemplazándole con el de San Bernardo, por ser aquella continuación de ésta; cuyo acuerdo tuvo lugar á petición de varios propietarios y vecinos de la referida calle de las Navas de Tolosa.

Madrid 4 de Septiembre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Cercedilla.

El domingo 27 del actual, desde las doce del día en adelante en la Casa Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los pastos del prado Robregordo, Venta, Cerca Lengua y cuarta parte de Santa María, y la segunda subasta el día 11 de Octubre en el mismo local y á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla 6 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Natalio Martín.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos que ante el mismo penden, se saca á pública subasta por segunda vez y con rebaja de 25 por 100 de la tasación, un terrazgo plantado en su mayor parte: divide olivos y algunos frutales, sito en el término de Alcalá de Henares, cons-

tando de 91 fanegas, 11 celemines y 16 estadales de marco de Alcalá, equivalentes á 28 hectáreas, 55 áreas y 81 centiáreas; tiene 21.550 cepas, 820 olivos y 80 árboles frutales, un chozo para el guarda, pozo y un trozo de cerca de fábrica de 300 metros próximamente de longitud; que ha sido tasada en la suma 23.065 pesetas.

Tendrá lugar la subasta el día 16 de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, celebrándose simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, 2.^o, y en el de igual clase de la ciudad de Alcalá de Henares, reservándose el Juzgado en que pende el negocio la aprobación del remate; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación, devolviéndose excepto lo que correspondiera al mejor postor; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; la falta de títulos se ha suplido trayendo á los autos certificación del Registro de la Propiedad, con lo que habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á reclamar otros títulos por insuficiencia ó defecto de éstos, una vez verificado el remate; que el terrazgo se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, con el número 1.593, folio 120 vuelto, tomo 552.

Y por último, se hace constar que los autos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, á sólo efecto de poder examinarlos respecto á los datos que contienen de la expresada finca.

Madrid 10 de Septiembre de 1885.—V.^o B.^o—Julián Gómez.—El actuario Licenciado, Ramón Aguado Joriz.

171

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en la pieza separada que previene la sección cuarta y su art. 1.378 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 1.101 del Código de Comercio, en los autos de quiebra de Don Severiano Alcalde y Yagüe, se hace saber por medio del presente edicto á los acre-

dores del mismo que en el término de treinta días, que principiarán á contarse el 7 del actual y terminarán en igual día de Octubre próximo, presenten á los Síndicos de dicha quiebra los títulos justificativos de sus créditos, así como que para el examen y reconocimiento de los mismos se ha señalado para la celebración de la junta con dicho objeto el día 21 del expresado mes de Octubre, á las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado.

Madrid 3 de Septiembre de 1885.—V.^o B.^o—R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

Sigüenza.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Laureano Cabrera contra D. Víctor Gómez, y su esposa Doña Amalia de Gaviña y Cuadra, vecinos de esta ciudad, sobre pago de pesetas, y para hacer efectivas las costas causadas á su instancia por la Doña Amalia, se embargó como de la propiedad de la misma, y se vendió en pública, triple, simultánea y segunda subasta la finca urbana, que con su tasación, rebajado el 25 por 100 de la primera, es la que sigue:

Una casa señalada con el núm. 20 de la calle del Cristo, en Torrejón de Ardoz: lindando al frente con dicha calle; por la derecha con casa de Enrique Gaviña; por la izquierda con la de D. Eduardo Holgado, antes D. Bonifacio Ramos, y por la espalda con corrales de la de herederos de D. Pedro Sanz; tasada en 9.226 pesetas 50 céntimos.

El remate tendrá lugar el día 26 del mes corriente, de doce á una de él, en este Juzgado, en el de primera instancia de Alcalá de Henares y en el municipal de Torrejón de Ardoz, con advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y el de depositar en el acto el 10 por 100 del tipo de subasta.

Y dicha finca, hasta el día 14 de Marzo último, figura gravada en el Registro de la Propiedad con un censo de 1.000

pesetas sin que conste por quién fué impuesto sus réditos ni personas que tengan derecho á percibirlos: una hipoteca en cantidad de 6.000 pesetas, impuesta por Doña Amalia Gaviña y Cuadra, con licencia de su esposo D. Víctor Gómez, á favor de D. Domingo Barea y Damián, en garantía de un préstamo de 7.000 pesetas que éste le hizo sin interés alguno, y que sería devuelta el 15 de Agosto de 1883. Y una anotación preventiva de embargo en los autos ejecutivos de que procede este edicto y cuyo embargo se alzó por auto de 24 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Sigüenza á 5 de Septiembre de 1885.—Manuel del Valle.—Franco Pastor.

Dirección general de Instrucción militar.

Academia general militar.

Existiendo vacante la plaza de Ayudante de Profesor de esgrima de esta Academia, dotada con el haber anual de 125 pesetas y 50 de gratificación, y que deberá cubrirse por concurso entre los paisanos que lo soliciten, los que aspiren á ella deberán presentar su solicitud antes del 15 del corriente; en la inteligencia de que han de reunir las siguientes condiciones: ser español, tener 25 años cumplidos, acreditar por medio de certificado su buena conducta, y demostrar que posee los conocimientos necesarios para el cargo que ha de desempeñar.

Toledo 1.^o de Septiembre de 1885.—El General Director, José Galbis.—Es copia.